

Revisión del criterio jurisprudencial de la Sala Político Administrativa sobre el numeral 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. La mencionada norma debe ser interpretada de manera restrictiva. (2) , **Sentencia Nro. 02729 del 20/11/2001. Sala Político Administrativa.**



Revisión del criterio jurisprudencial de la Sala Político Administrativa sobre el numeral 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. La mencionada norma debe ser interpretada de manera restrictiva. (1) , **Sentencia Nro. 02729 del 20/11/2001. Sala Político Administrativa.**

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp. N° 2001-0695

Los abogados Lubin Aguirre e Isaías Rojas, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nos. 27.024 y 37.364, actuando en su carácter de representantes judiciales de la sociedad mercantil **SERVITRANSPORTE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 09 de diciembre de 1997, bajo el N° 3, Tomo 121-A, interpusieron en fecha 18 de septiembre de 2001, recurso de nulidad conjuntamente con amparo cautelar, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0093-01, de fecha 25 de julio de 2001, emanada del **INSTITUTO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE PASAJEROS Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO VALENCIA DEL ESTADO CARABOBO**, mediante la cual se acordó la resolución del contrato administrativo celebrado con la recurrente el 27 de julio de 1998. Asimismo demandaron la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) ocasionados a su representada por la ruptura anticipada del anotado contrato.

El 26 de septiembre de 2001, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y la medida cautelar de amparo.

I

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Acude la recurrente a esta instancia jurisdiccional a interponer recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo constitucional contra la resolución N° 0093-01, de fecha 25 de julio de 2001, mediante la cual el Instituto Autónomo Municipal de Tránsito y Transporte Público Urbano de Pasajeros y Vialidad del Municipio Valencia del Estado Carabobo, acordó la resolución de un contrato celebrado por ella con el citado

organismo.

Narra la parte actora en su escrito recursivo, que el referido contrato tenía como objeto la concesión de servicio público de transporte urbano de pasajeros en una ruta exclusiva de estudiantes y la ruta LB-29 en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo; asimismo sostuvo, que se dedicó a dar fiel cumplimiento al mismo, pese a que la contraprestación debida, estipulada en la convención, nunca le fue entregada de la forma establecida, teniendo que mantenerse con el *único e insuficiente* aporte del pasaje o tarifa cancelado por los estudiantes.

No obstante, alega, el 25 de junio de 2001, fue notificada por parte del Instituto contratante, de la apertura de un procedimiento sumario, tendente a declarar la resolución por incumplimiento por parte de la concesionaria del contrato de autos, el cual culminó con la providencia administrativa que hoy por esta vía es impugnada.

Seguidamente señaló los vicios en que, considera, incurre el acto recurrido, a saber: violación al derecho a la defensa y vicios en la causa (abuso o exceso de poder).

II

PUNTO PREVIO

Antes de cualquier otra consideración, es menester destacar que por sentencia de fecha 20 de marzo de 2001, caso: Marvin Enrique Sierra; esta Sala Político-Administrativa, luego de concluir en la necesidad de reforzar la idea de una tutela judicial efectiva, consideró de obligada revisión el trámite que se le ha venido dando a la acción de amparo ejercida de forma conjunta, pues si bien con ella se persigue la protección de derechos fundamentales, ocurre que el procedimiento seguido al efecto se ha mostrado incompatible con la intención del constituyente de 1999, el cual se encuentra orientado a la idea de lograr el restablecimiento de derechos de rango constitucional en la forma más expedita posible.

Por ello se estableció que el carácter accesorio e instrumental propio del amparo ejercido de manera conjunta, hace posible asumirlo en idénticos términos que una medida cautelar, con la diferencia de que el primero alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, circunstancia ésta que por su trascendencia, hace aún más apremiante el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

Atendiendo a tales consideraciones y al poder cautelar del juez contencioso-administrativo, vista la celeridad e inmediatez necesarias para atacar la transgresión de un derecho de naturaleza constitucional, estimó la Sala que en tanto se sancione la nueva ley que regule lo relacionado con la interposición y tramitación de esta especial figura, es necesaria la inaplicación del trámite previsto en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por considerar que el mismo es contrario a los principios que informan la institución del amparo, lo cual no es óbice para que continúen aplicándose las reglas de procedimiento contenidas en dicha ley, en todo aquello que no resulte incongruente a la inmediatez y celeridad requerida en todo decreto de amparo.

En su lugar, acordó una tramitación similar a la seguida en los casos de otras medidas cautelares, por lo que, una vez admitida la causa principal por la Sala, debe emitirse al mismo tiempo un pronunciamiento sobre la providencia cautelar de amparo solicitada, con prescindencia de cualquier otro aspecto, cumpliéndose así con el propósito previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Afirmó la Sala en el fallo citado que la tramitación así seguida no reviste en modo alguno, violación del derecho a la defensa de la parte contra quien obra la medida, pues ésta podrá hacer la correspondiente oposición, una vez ejecutada la misma, siguiendo a tal efecto el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un iter indicado expresamente por la Ley, conforme a la previsión contenida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; procediendo entonces este Máximo Tribunal, previo el examen de los alegatos y pruebas correspondientes, a la revocación o confirmación de la medida acordada como consecuencia de la solicitud de amparo cautelar.

Concluye así la Sala, que cuando se proponga la solicitud de amparo conjuntamente con la acción de nulidad, una vez decidida la admisibilidad de la acción principal, deberá resolverse de forma inmediata sobre la medida cautelar requerida y en caso de ser acordada, se abrirá cuaderno separado con el objeto de tramitar la oposición respectiva, remitiéndose éste seguidamente al Juzgado de Sustanciación conjuntamente con la pieza principal contentiva del recurso de nulidad, a fin de que se continúe la tramitación correspondiente.

III

COMPETENCIA DE LA SALA

Conforme al criterio jurisprudencial antes referido debe la Sala pronunciarse previamente sobre su competencia para conocer del presente asunto y a tal efecto se observa que se ha intentado un recurso de nulidad conjuntamente con amparo cautelar, por tanto, como quiera que esta acción así ejercida reviste un carácter accesorio y cautelar, cuya finalidad es garantizar la inviolabilidad de derechos constitucionales a los particulares mientras dure el juicio, la competencia del mismo estará determinada por las reglas aplicables a la acción principal.

Se interpone en el presente caso, recurso de nulidad conjuntamente con amparo cautelar, contra una resolución del Instituto Autónomo Municipal de Tránsito y Transporte Público Urbano de Pasajeros y Vialidad del Municipio Valencia del Estado Carabobo, por la cual se acuerda la resolución de un contrato celebrado con la recurrente.

Observa la Sala, que el contrato de autos, reúne las características que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido como esenciales a la naturaleza de los contratos administrativos, a saber, que una de las partes contratantes sea un ente público, que el objeto del contrato sea la prestación de un servicio público y como consecuencia de lo anterior, la presencia de cláusulas exorbitantes de la administración, aún cuando no estén expresamente establecidas en el texto de la convención. En efecto, el ente contratante es una persona pública perteneciente a la Administración Pública Descentralizada Regional, el Instituto Autónomo Municipal de Tránsito y Transporte Público Urbano de Pasajeros y Vialidad del Municipio Valencia del Estado Carabobo, el objeto del contrato está constituido por la prestación de un servicio público, cual es el transporte urbano de pasajeros, y por último, existen cláusulas exorbitantes de la administración contratante, como por ejemplo, la potestad de revocación unilateral del contrato.

Establecido lo anterior, el numeral 14 del artículo 42 en concordancia con el artículo 43 de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establece que corresponde a la Sala Político Administrativa:

“Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados o las Municipalidades”

Ahora bien, la Sala había venido interpretando en sentido amplio, el fuero atrayente de su competencia para conocer de las causas que versaran sobre contratos administrativos, llegando a pronunciarse en casos en que el ente administrativo contratante era distinto a las unidades político territoriales taxativamente señaladas en la norma antes transcrita.

Sin embargo, el examen detenido de los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; particularmente, del mandato relacionado con la descentralización del Poder Judicial (Artículo 269) como mecanismo que coadyuve a la prestación de servicio de una administración de justicia **accesible**, expedita y eficaz (Artículo 26 *eiusdem*), conduce a la Sala a revisar el criterio jurisprudencial antes aludido.

Así, el respeto a los señalados principios de eficacia, rapidez y fácil acceso a la justicia, que garantiza el enunciado constitucional de descentralización del Poder Judicial, exige atender a la conveniencia de que la causa en primera instancia se eleve al conocimiento de un Juez que desempeñe su actividad jurisdiccional en la región donde ocurrieron los hechos garantizándose de esta forma un mayor acceso al expediente por parte de los interesados o sus apoderados, ya que no tienen que trasladarse, sino dentro de su región para revisarlo, lo que igualmente y sin lugar a dudas, supone también un ahorro del tiempo y dinero necesarios para llevar adelante un procedimiento judicial.

En concordancia con lo señalado, considera entonces la Sala, que la norma bajo estudio, esto es el numeral 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, debe ser interpretada de manera restrictiva y atribuyéndole a la ley “el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador” (Artículo 4 del Código Civil venezolano), en el entendido que sólo conocerá de las causas que versen sobre contratos administrativos celebrados por las unidades político territoriales señaladas expresamente en la citada norma, esto es, la República, los Estados o las Municipalidades.

Ello no significa que se pierde el fuero atrayente que sobre dichas causas, por tener implícito un interés público, tiene la jurisdicción contencioso administrativa, pues cuando la causa se refiera a contratos celebrados por entidades **regionales** distintas a las citadas en el numeral 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, corresponderá conocer a los tribunales de primera instancia de esta jurisdicción especial, es decir, los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de la respectiva

circunscripción judicial. Así se declara.

Atendiendo a los motivos que preceden, por cuanto se observa que en el presente expediente se intentó un recurso de nulidad conjuntamente con amparo cautelar, contra una resolución emanada de un órgano de la Administración Pública descentralizada regional, específicamente el Instituto Autónomo Municipal de Transito y Transporte Público Urbano de Pasajeros y Vialidad del Municipio Valencia del Estado Carabobo, mediante el cual se resolvió un contrato celebrado por éste último con la recurrente, el competente para conocer y decidir el caso de autos es un Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo, específicamente el Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, a cuya sede se ordena remitir las presentes actuaciones. Así se declara.

IV

DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos expresados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Que **NO TIENE COMPETENCIA** para conocer del presente recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar por la sociedad mercantil **SERVITRANSPORTE, C.A.**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0093-01, de fecha 25 de julio de 2001, emanada del **INSTITUTO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE PASAJEROS Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO VALENCIA DEL ESTADO CARABOBO.**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLINA LA COMPETENCIA** para conocer y decidir el presente caso en el Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, a cuya sede se ordena remitir el expediente.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente Ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 2001-0695

LIZ/meg.-

En veinte (20) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02729.